

# BOLETIN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Leyes de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

**SUSCRIPCION EN SANTANDER.**—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 ídem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 ídem línea. En los de preñadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Julio.)

#### GOBIERNO CIVIL

#### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### BENEFICENCIA

**DON ANTONIO LUENGO CUESTA**, Oficial 2.º del Gobierno civil de esta provincia.

Por providencia del señor Gobernador civil, fecha veintiuno de Junio último, me hallo instruyendo expediente, en concepto de Fiscal, para el ingreso en la Orden civil de Beneficencia, si á ello hubiere lugar, de don Agapito Suarez Pascual, cabo del Cuerpo de Carabineros de esta Comandancia, por los méritos que contrajo y servicios que presto en la noche del once de Marzo último, salvando la vida á un fogonero del vapor «Norte», que habia caido

al mar en la bahia de Santander.

En su virtud lo hago presente por medio de este anuncio á fin de que las personas que tengan conocimiento de los hechos se sirvan presentarse en las oficinas del Gobierno civil á prestar declaración, para lo que se señala el plazo de quince días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Santander 15 de Julio de 1900.—Antonio Luengo.

#### SECCION DE MINAS

Don Leopoldo Cortines Sanchez, vecino de Santander, como Director Gerente de la Sociedad «Nueva Montaña», ha incoado expediente para que se declare de utilidad pública los establecimientos y obras que dicha Compañía se propone realizar en los terrenos conocidos con el nombre de Isla del Oleo, del término municipal de Santander, y el señor Gobernador civil, en virtud de lo que determinan los artículos 71 de la ley de 6 de Julio de 1859, 80 del Reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de dicha Ley y los 27 y 32 de las Bases, se ha servido disponer con fecha 24 de los corrientes que se dé al expediente la tramitación legal, procediéndose desde luego á la información necesaria para la declaración de utilidad pública de las obras y establecimientos según se solicita.

Lo que para general conocimiento se hace saber por medio del presente edicto á los efectos del artículo 13 de la vigente ley de expropia-

ción forzosa á fin de que teniéndose conocimiento de lo solicitado, puedan los que se consideren perjudicados hacer la reclamación oportuna dentro del plazo de 10 días contra la declaración de utilidad pública que se pide, según lo prescrito en el art. 12 del Reglamento, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Minas de la provincia el expediente y documentos de referencia.

Santander 26 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, P. A., A. González.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Subsecretaria.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Sr. Ministro de la Gobernación se comunica á esta Subsecretaría la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por don Faustino Rodriguez San Pedro, en concepto de Presidente de la Comisión organizadora para celebrar el Congreso social y económico Hispano Americano, convocado por Real decreto de 16 de Abril próximo pasado, significando la conveniencia de que los Gobernadores civiles, Presidentes de las Diputaciones y Alcaldes se interesen en la propaganda del Congreso y cooperen á la misma facilitando locales para las reuniones que se celebren y los medios al efecto necesarios; y

Considerando que por el art. 6.º del mencionado Real decreto de 16

de Abril último se dispone que para la realización del Congreso Hispano Americano se prestaran cuantas facilidades fueran necesarias y contribuyeran al mejor éxito del mismo, que tanta transcendencia puede revestir en las relaciones de España con los países americanos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que los Gobernadores civiles de todas las provincias cooperen y se interesen directamente en la propaganda del Congreso Hispano Americano, recabando de las Diputaciones y Ayuntamientos se faciliten locales para la reunión de las Comisiones provinciales de la Unión Ibero Americana, y los medios necesarios al efecto, prestándoles el apoyo que se requiera al mejor cumplimiento de su cometido y resultados favorables al Congreso, en observancia de lo dispuesto por el repetido Real decreto de 16 de Abril anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 23 de Julio de 1900.—E. Dato.—Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1900.—El Subsecretario, Hernández y Lopez.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

## COMISARIA DE GUERRA

DE

### SANTANDER

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse el petróleo y carbón vegetal, que se necesita para el servicio de dicha Factoría durante un mes, se convoca á un concurso público de proposiciones particulares para la compra de dichos artículos, cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra el día 11 de Agosto próximo venidero á las once de su mañana, bajo las bases y condiciones que estarán de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables de nueve á doce de la mañana.

Santander 24 de Julio de 1900.—El Comisario de Guerra, Pablo Gimenez.

## Anuncios oficiales

### Alcaldía de Santander

Acordadas por el Excelentísimo Ayuntamiento las obras de reforma del edificio Escuelas municipales del Este, radicantes en la calle de Peña Herbosa, la Alcaldía ha dispuesto por ser urgente, se anuncie la subasta para el día 3 de Agosto próximo, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con todos los requisitos legales en el salón de actos públicos de la casa Consistorial, bajo su presidencia ó Concejal delegado al efecto.

El expediente con el presupuesto de las obras asciende á 2.928 pesetas 15 céntimos, con arreglo á las condiciones y precios unitarios que se detallan en el mismo, el cual estará de manifiesto en el negociado de Obras de la Secretaría municipal en las horas de oficina.

Para tomar parte en la subasta los licitadores presentarán las proposiciones en pliegos cerrados del sello correspondiente, con sujeción al siguiente modelo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo que acredite haber depositado como fianza en la Caja municipal la cantidad de 150 pesetas; quedando sujetos á las condiciones generales del Real decreto de 26 de Abril de 1900, siendo de cuenta de rematante los gastos de anuncios y demás que origine la subasta.

Santander 26 de Julio de 1900.—Ricardo Horga.

### Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de..., enterado del presupuesto y pliego de condiciones para las obras de reforma de las Escuelas municipales del Este, se compromete á llevarlas á cabo con arreglo á expresados documentos por la cantidad alzada de... pesetas (en letra la cantidad.)

Fecha y firma del proponente.

### Ayuntamiento de Liérganes

#### Anuncio

En poder del señor Presidente de la Junta administrativa de este pueblo, se hallan prendadas y pue-

tas en custodia por haberlas recogido causando daños, tres novillas con las señas siguientes:

Dos como de cuatro años, color avellana, otra como de dos á tres años, tasuga, tienen dos campanos, y una de ellas una B marcada en un cuadril; el que se crea su dueño puede pasar á recogerlas, previo pago de costas y daños, en el término de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se procederá á su venta en pública subasta.

Liérganes 25 de Julio de 1900.

—El Alcalde, Ruperto Martín.

### Ayuntamiento de Rasines

Este Ayuntamiento ha formado el padrón de prestaciones personales, comprensivo de los varones vecinos y domiciliados mayores de 16 años y menores de 50, que según dispone el artículo 79 de la ley municipal y Reglamento de 8 de Abril de 1848 están obligados á las prestaciones personales para la reparación de caminos de uso vecinal y demás obras públicas municipales.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días para los efectos de reclamación.

Rasines á 22 de Julio de 1900.—El Alcalde, Miguel Gomez.

### Ayuntamiento de Tudanca

En el pueblo de Tudanca, se halla prendada y en custodia del día 14 del actual la res vacuna siguiente: Una vaca, como de 7 á 8 años, de color avellana clara, toda de un pelo, decil al parecer, duenda, cabeza tendida, con los cuernos torneados y en el asta derecha un marea indefinido, que figuran las letras P H, por abajo la última figura un H al parecer. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla del Alcalde de barrio de referido pueblo, en el término de quince días, contados de su inserción en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se procederá á lo que ha lugar.

Alcaldía de Tudanca 19 de Julio de 1900.—José Lino García Cuesta.

### Ayuntamiento de Polaciones

Por término de quince días, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el

te dejará en la habitación tantas cédulas blancas como jefes de familia habiten en la vivienda.

3.<sup>a</sup> Para los efectos del Censo es considerada como cabeza de familia toda persona que, estando emancipada, cuenta con recursos propios y atiende aisladamente á su sostenimiento y al de sus hijos ó deudos, si los tuviere. Así que los hijos que hubieren salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia, figurarán en cédula aparte. En igual caso se encuentran los criados casados que tengan familia dentro del mismo término.

4.<sup>a</sup> Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una cédula de familia

5.<sup>a</sup> Los agentes repartidores entregarán solamente cédula colectiva:

A los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas que viven en comunidad.

A los Jefes de Cuerpos militares de mar y tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito.

Quando en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, los agentes repartirán las cédulas blancas necesarias para inscribir á dichas familias.

6.<sup>a</sup> Entregarán los agentes repartidores una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los posaderos y dueños de casas de huéspedes.

A los Jueños ó encargados de las casas de dormir.

Al Capitán ó patrón de cada uno de los buques mercantes surtos en el puerto.

Si entre los huéspedes de las fondas y casas de esta clase, y entre los pasajeros de los buques, hubiese que inscribir individuos que constituyan familia aparte, se repartirán de igual modo las correspondientes cédulas blancas para ese objeto.

7.<sup>a</sup> Entregarán dichos agentes una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles y militares, de Sanatorios, de Cuarteles de Inválidos, de las Casas de Dementes, de los Asilos de Mendicidad, de los Hospicios; á los Directores ó Superiores de las Casas de Maternidad y Rectores de las Escuelas Pías; á los Directores ó Rectores de los Colegios ó Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra y Colegios de Sordomudos y Ciegos; y á los Alcaldes de las cárceles y Jefes ó Comandantes de los presidios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los em-

Quando los Alcaldes en las capitales de provincia y aun en otros Ayuntamientos se vean en la necesidad de nombrar agentes repartidores á los individuos que se indican en los puntos 6.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de este artículo, cuidarán de que vayan provistos de la autorización oportuna para que sean reconocidos como Agentes de la Junta municipal.

Art. 15. Se declaran improporables los plazos señalados en esta instrucción para dar por terminados los servicios siguientes:

1.<sup>o</sup> Constitución de las Juntas municipales. (Artículo 9.<sup>o</sup>)

2.<sup>o</sup> Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de una copia del acta de la sesión en que se hubiere constituido la Junta, y de una relación de los individuos que la constituyen. (Art. 9.<sup>o</sup>)

3.<sup>o</sup> División del distrito municipal en secciones. (Art. 11, punto 1.<sup>o</sup>)

4.<sup>o</sup> Nombramiento de las Comisiones que hubieren de dirigir las operaciones censales dentro del perímetro de sus respectivas secciones. (Art. 11, punto 2.<sup>o</sup>)

5.<sup>o</sup> Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de las relaciones que comprendan las calles, plazas, etc., ó las entidades de que se compone cada sección. (Art. 11, punto 5.<sup>o</sup>)

6.<sup>o</sup> Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de otra relación por secciones de los individuos asignados á cada una de estas secciones. (Art. 11, punto 5.<sup>o</sup>)

7.<sup>o</sup> División por las Comisiones de su respectiva sección en demarcaciones. (Art. 12.)

8.<sup>o</sup> Formación de relaciones de casas habitables que las Comisiones han de redactar para cada demarcación. (Art. 12, párrafo tercero.)

9.<sup>o</sup> Remisión por los Presidentes de las Comisiones á los Alcaldes de copias autorizadas de las referidas relaciones de casas habitables por demarcaciones. (Art. 12, párrafo quinto.)

10. Remisión por los Alcaldes á los Gobernadores de las copias de relaciones de casas habitables á que se refiere el punto precedente. (Artículo 12, párrafo sexto.)

Quando los Presidentes de secciones y sus Secretarios dejen de cumplir los servicios de que tratan los puntos 7.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de este artículo, los Alcaldes procederán inmediatamente á dar las órdenes oportunas para que se lleven á efecto los indicados servicios, sin perjuicio de depurar después quiénes sean las personas responsables y cuáles los motivos de las mencionadas omisiones.

Art. 16. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos comprendidos en esta instrucción, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno, de las Autoridades de la Administración central, provincial y municipal ó de elección popular, sino también los que se nombren especialmente para

Desempeñar cualquiera función en la formación del Censo ó en los trabajos preparatorios del mismo.

Incurrirán, por consecuencia, en grave responsabilidad, como funcionarios públicos, según lo prescrito por los artículos 314, 380, 381 y 382 del Código penal, los Vocales de las Juntas provinciales y municipales, los Presidentes de sección y los agentes repartidores:

1.º Cuando, abusando del cargo que desempeñen, cometieran alguna falsedad en las operaciones censales que se les encomienden.

2.º Cuando se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á las órdenes de la Autoridad superior referentes al Censo.

3.º Cuando, habiendo suspendido por cualquier motivo no expresado en el párrafo segundo del art. 380 del Código penal la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedecieren despues que éstos hubiesen desaprobado la suspensión.

4.º Cuando requeridos por Autoridad competente no prestasen la debida cooperación para llevar á efecto el empadronamiento ó los servicios referentes á su preparación.

Art. 17. Sin perjuicio de las correcciones á que puedan dar lugar los delitos cometidos por los funcionarios públicos á que se refiere el artículo anterior, y teniendo en cuenta la perentoriedad en la ejecución de los trabajos preparatorios de que se ocupa el art. 15, y la responsabilidad que en primer término cabe á los Presidentes de la Juntas municipales cuando éstas no cumplen en los plazos marcados los servicios de que se trata, los Gobernadores nombrarán desde luego Delegados de su autoridad para que pasen á los distritos municipales en que se haya notado la falta á practicar las operaciones oportunas á costa de los Alcaldes que por su negligencia hayan dado lugar á la adopción de tal medida.

Los Alcaldes pueden adoptar análogo procedimiento respecto á los agentes repartidores ó á los funcionarios que dejen incumplimentado algún servicio de los encomendados á las secciones ó á las Juntas municipales.

### CAPITULO III

#### DE LAS CÉDULAS DE INSCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTO QUE HA DE EMPLEARSE PARA REPARTIRLAS

Art. 18. Las cédulas de inscripción son de familia y colectivas: las primeras blancas y las segundas azules; destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica y éstas para inscribir á los individuos que

sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de beneficencia, etc.

Remitidas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripción que se hayan calculado necesarias, cuidarán los Jefes de Trabajos Estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del día 10 de Diciembre próximo.

A este objeto, los Gobernadores fijarán por medio de este Boletín oficial de la provincia un plazo, durante el cual los Alcaldes, previa oportuna autorización mandarán recoger de la capital de provincia las cédulas de inscripción en blanco de sus respectivos Ayuntamientos. Este plazo es improrrogable, como los comprendidos en el art. 15 de esta Instrucción y aplicable, por consecuencia, lo prevenido por el artículo 17 para hacer cumplir el servicio indicado.

Art. 19. Las Comisiones de sección y en primer término sus Presidentes y Secretarios, tienen la obligación de llenar los encabezamientos de las cédulas, cuidando muy especialmente de consignar á la izquierda, en las relativas á las poblaciones, la plaza ó calle y el número de la casa y piso en que habite la familia que ha de inscribirse; y cuando se trate de las cédulas referentes á la parte rural, se fijará á la derecha el nombre del barrio, del caserío, del partido, de la Diputación, ó de cualquiera otra división del término establecida para los efectos de la administración municipal.

Cubiertos los encabezamientos de las cédulas en la forma referida serán entregadas en tiempo oportuno á los agentes repartidores, juntamente con las respectivas *relaciones de casas habitables*, dentro de cada demarcación, que las Comisiones de sección habrán formado para cada agente, según lo dispuesto en el art. 12, á fin de que puedan servirles de guía en la distribución de cédulas por viviendas.

Esta distribución de cédulas por los agentes repartidores á los vecinos tendrá lugar en la fecha más cercana al 31 de Diciembre que fuese posible; pero en las grandes poblaciones, y también cuando se trate de los establecimientos en que haya de dejarse cédula colectiva, el reparto de aquellas podrá empezar despues del día 20 de Diciembre, cuidándose en todos los casos de que la operación quede terminada precisamente antes del día 31.

Art. 20. Señalada á cada agente la demarcación que debe recorrer, se atenderá para distribuir dentro de ellas las cédulas de inscripción á las reglas siguientes:

1.ª El agente repartidor recorrerá una por una todas las viviendas comprendidas dentro de su demarcación y entregará una cédula blanca á cada cabeza de familia.

2.ª Si en una misma vivienda residen dos ó más familias, el agen-

racter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas y en su caso llenarlas. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 21. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo Mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios recogerlas.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos, y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 22. Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros:

- 1.º El objeto que tienen las cédulas de inscripción.
- 2.º La manera de llenarlas.
- 3.º El deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimientos.
- 4.º Las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración de los datos censales.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que le sea presentada por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

#### CAPITULO IV

##### DE LA FORMA EN QUE HA DE VERIFICARSE LA INSCRIPCIÓN

Art. 23. Las cabezas de familia, los jefes de establecimientos ó congregaciones de cualquier género á quienes se hubiere entregado cédula colectiva, y los agentes repartidores que por no saberlo hacer los jefes de familia ó por otras circunstancias se vean en la necesidad de llenar las cédulas de inscripción, tendrán presentes las reglas que siguen:

de ellas, con expresión de los que desempeñen los cargos de Presidentes y Secretarios.

Art. 12. Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á determinar cuál sea el número de personas que hayan de emplearse dentro del perímetro de sus respectivas secciones para repartir, casa por casa, las cédulas, y para recogerlas y llenarlas en su caso en el día señalado.

A este fin, dichas Comisiones dividirán su respectiva sección en tantas demarcaciones como agentes repartidores hayan considerado necesarios para llevar á efecto la inscripción de habitantes. Estas demarcaciones, dentro de cada sección, llevarán numeración correlativa.

Inmediatamente se ocuparán las Comisiones de sección, con toda preferencia, en formar una relación para cada agente repartidor, en la que aparezcan todas las *casas habitables*, una por una, de que se componga la demarcación asignada á cada uno de dichos agentes, determinadas estas casas con los números que tengan, dentro de las calles ó entidades á que correspondan, ó con otros caracteres que las distinguan entre sí en el caso de que no pueda designárselas con un número.

Estas relaciones, también numeradas como las demarcaciones á que se refieren, llevarán además varias casillas para consignar: una de ellas, el número de viviendas ó cuartos que comprende cada casa; en otra, el número total de cabezas de familia de que se tenga noticia que residen en las viviendas de cada casa; en otra casilla se fijará el total de *viviendas ó cuartos inhabitados*, si en efecto así resultase con respecto á todos ó algunos de los cuartos de la casa, y, finalmente, se reservará una casilla de observaciones para que los agentes repartidores puedan amotar en el acto de la inscripción las modificaciones que resulten de esta operación. (Modelo núm. 3.)

En el preciso é improrrogable plazo de un mes, á contar desde la Constitución de las Comisiones de sección, sus presidentes remitirán al de la Junta municipal una copia de las indicadas relaciones de *casas habitables* comprendidas en cada demarcación de las respectivas secciones, quedándose con las originales para entregarlas en su día á los agentes repartidores, juntamente con las cédulas de inscripción correspondientes á la respectiva demarcación.

Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales remitirán al Gobernador Presidente de la provincia, en el término de cuarenta días, á contar desde la constitución de las Comisiones de sección, las copias de las relaciones de *casas habitables*, redactadas para cada demarcación que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior les hubieren enviado los Presidentes de las secciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos quedan obligados á facilitar á las Juntas municipales del Censo y á las Comisiones de sección el personal

Y los materiales necesarios para que puedan cumplir los servicios que respectivamente les encomiendan los artículos 11 y 12 de esta instrucción.

A este fin, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de esta fecha, los Ayuntamientos consignarán en los respectivos presupuestos la partida correspondiente para atender á los gastos que se originen con motivo de los trabajos censales anteriores y posteriores al acto de la inscripción.

Habida consideración á que los Alcaldes tienen el doble carácter de Jefes superiores de la Administración local y de representantes del Gobierno de S. M. en los respectivos Municipios, la falta de consignación en los presupuestos de la indicada partida para gastos del Censo implica la responsabilidad personal de aquéllos, á los cuales será exigida en la forma que previene el art. 6.º del citado Real decreto de esta fecha, á no ser que en tiempo oportuno hubiesen dado cuenta á la Junta provincial del Censo de la negativa del Ayuntamiento á facilitar á las respectivas Juntas y Comisiones los indicados recursos, en cuyo caso la responsabilidad será exigida á los que hubieren incurrido en ella.

Art. 14. Los agentes auxiliares que las Juntas municipales del Censo han de emplear para distribuir las cédulas de inscripción dentro de sus respectivas demarcaciones, y para recogerlas y, en su caso, llevarlas, serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, celadores, agentes y demás subalternos de los Ayuntamientos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que estén á su servicio.

3.º Los empleados de Vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que no se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares, previa invitación del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes al de Guerra.

6.º Los vecinos que espontáneamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales.

7.º Los agentes especiales que los Alcaldes nombren para este objeto, cuando no basten los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Estos agentes especiales en las capitales de provincia pueden ser los empleados públicos, tanto de la Administración central como de la provincial, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas, siempre que por orden de Autoridad competente queden á disposición de las Juntas municipales del Censo durante los días que consideren indispensable el auxilio de estos funcionarios.

pleados, Profesores y dependientes del establecimiento, y la otra para empadronar á los individuos que le dan carácter. En la cédula blanca se inscribirá el Jefe del establecimiento con su familia.

Igualmente que en los casos que abrazan la regla 6.ª de este artículo, cuando en alguno de los indicados establecimientos en la regla 7.ª pernoctaren el día del Censo más familias que las que constituyen los individuos correspondientes á las clases mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscriptas.

8.ª Entregarán los referidos agentes repartidores solamente una cédula colectiva á los Sobrestantes ó Capataces de Obras públicas ó privadas que radiquen en *despoblado* y que se refieran:

A carreteras.

A ferrocarriles.

A minas.

A canales.

Y á cualesquiera otras obras.

Si dichos sobrestantes ó Jguno de los trabajadores que están á sus órdenes tuviesen familia en su compañía, les serán entregadas cédulas blancas para que se verifique la oportuna inscripción. Todos los demás individuos serán empadronados por el sobrestante ó capataz en la cédula colectiva, incluyéndose él también si no hubiera de ser empadronado en cédula de familia.

9.ª Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calculen necesarias para inscribir en ellas á las familias transeuntes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del día del recuento:

Los Capitanes de puerto.

Los Jefes de estación de ferrocarril.

Los Administradores de diligencias.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia, y que, saliendo de la localidad el día del recuento antes de las doce de la noche, *no hayan de llegar* al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicado queda que se inscriban en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuyo objeto habrán sido entregadas las correspondientes cédulas blancas á los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

10. Cuidarán los agentes repartidores de dejar varias cédulas blancas en las viviendas en que los individuos de las respectivas familias excedan del número de líneas que contiene la cédula, y varias cédulas colectivas cuando no baste una sola para inscribir á todos los que deban ser comprendidos en ella colectivamente.

11. Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen ca-

padrón de cédulas personales del ejercicio de 1899 á 900, que según el artículo 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, ha de regir en el segundo semestre del actual año natural, á fin de que los contribuyentes puedan deducir las reclamaciones correspondientes.

Polaciones 20 de Julio de 1900.—  
El Alcalde, Vicente García.

## Escuela elemental de Comercio

### SANTANDER

ENSEÑANZA LIBRE

En cumplimiento de lo que está mandado, para dar validez académica á los estudios de la carrera mercantil libremente hechos, en toda la segunda quincena del mes de Agosto próximo se admitirán en la Secretaría de la Escuela de Comercio, las instancias de cuantos aspiran á obtener dicha validez académica, debiendo acompañar al mencionado documento la cédula personal corriente.

Las instancias serán extendidas y firmadas por los mismos interesados, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y habitación en esta capital, y asimismo por su orden las asignaturas de que soliciten examen, abonando á su presentación los derechos que determinan las disposiciones vigentes.

Los que tengan aprobadas en otro Centro de enseñanza las asignaturas que se exigen para el ingreso en la Escuela de Comercio quedan exentos de este examen, siempre que acrediten este extremo por medio de la correspondiente certificación oficial.

Santander 23 de Julio de 1900.  
—El Director, Fresnedo de la Calzada.

### LISTA DEFINITIVA

que forman los Ayuntamientos que á continuación se expresan, de los señores Concejales y cuádruple número de mayores contribuyentes que gozan derecho electoral para la votación de compromisarios que han de tomar parte en la elección de Senadores conforme dispone la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Vega de Pas

CONCEJALES

D. José Diego Madrazo

D. Lorenzo Abascal Ortiz  
José Pelayo Laso  
José Arenal Cano  
José M.ª Martínez Mantecón  
José Diego Oria  
Santiago Oria Ruiz  
Anselmo Alonso Gonzalez  
José Trueba Revuelta

CONTRIBUYENTES

D. José Gonzalez Ontaneda  
Emilio Lopez Azcona  
Tomás Abascal Crespo  
Manuel Cobo Ortiz  
Tomás Cano Pelayo  
Juan Cano Mazón  
José Cano Martínez  
José Gómez Oria  
Juan B.ª Gómez Martínez  
Antonio Maza Gonzalez  
Juan Antonio Pérez Sañudo  
Joaquin Pelayo Pérez  
Celestino Pelayo Cano  
Manuel Pelayo Pellón  
Manuel Pelayo Cano  
Antonio Revuelta Pérez  
Manuel Revuelta de Diego  
Manuel Sañudo Pardo  
Felix Trueba Pellón  
Manuel Abascal Ortiz  
Pedro Carral Mantecón  
Miguel Cano Crespo  
Santiago Calleja Mantecón  
Santiago Diego Crespo  
Joaquin Gómez Pérez  
José M.ª Lopez Maza  
Manuel Oria Pérez  
Manuel Pérez Lopez  
Ramón Pelayo Pellón  
Manuel Pellón Cano  
Pedro Revuelta Fernández  
Manuel Trueba Revuelta  
Agustin Pelayo Sañudo  
Carlos Gómez Fernández  
Santiago Crespo Mazón  
Manuel Gómez Pérez  
Elias Mantecón Revuelta  
José Laso Pérez  
Antonio Mantecón Alonss  
Santiago Pérez Lopez

Vega de Pas á 1.º de Febrero de 1900.—El Secretario, Pedro Diego Oria.—V.º B.º—El Alcalde, José Diego Madrazo.

### Campó de Suso

CONCEJALES

D. Elias García Macho  
Elias Gutierrez García  
Victoriano Lopez Argüeso  
Gerónimo de Celis Fernández  
José de los Rios Rodriguez  
Francisco Morante Diez  
Facundo Ruiz Pozo  
Froilan Jorin Lopez  
Liberio Fernández Calderon  
(Existen dos vacantes)

CONTRIBUYENTES

D. Francisco de los Rios Diez  
Domingo García Pereda  
Bernardo Rodriguez Diez  
Lucas García Rios  
Paulino Martinez Rios  
José Diez Rábago  
José Alonso Peral  
Federico García Rios  
Francisco Gutierrez Rodriguez  
Mariano Cayón Marina  
Manuel García Diez  
Mateo Santiago García  
Francisco Puente Gómez  
Eustaquio Obeso Martinez  
Luis García Quevedo  
Julian Martinez Rios  
Andrés Gómez Diez  
Joaquin Gutierrez Rio  
Gerónimo Saiz Montejo  
Angel Serna Pérez  
Pedro Fernández Diez  
Angel Diez Santiago  
Angel Carrera Puente  
Felipe Gutierrez Balbás  
Miguel Gutierrez García  
Facunda de Celis Fernández  
Juan Manuel Gutierrez Puente  
Manuel Gutierrez Terán  
Elias Gutierrez Sainz  
Lorenzo Jorin Cantolla  
Gregorio Gonzalez Carrera  
Sergio Alverdi García  
Manuel Rábago Calderon  
Manuel Barrio Gutierrez  
Eustaquio Olea Fernández  
Alfonso Diez Bedoya  
Francisco Mier Fernández  
Manuel Mier Pérez  
Francisco Ceballos García  
Simón Gutierrez Rodriguez  
Manuel García Corral  
Francisco Rodriguez Robles  
Domingo Pérez Alonso  
José Antonio Rodriguez Garcia

Espinilla y Febrero 16 de 1900.—  
Andrés García Lopez.—El Secretario.—V.º B.º—Elias Gutierrez.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

EDICTO

DON ELADIO GOMEZ CALDERON, Juez de primera instancia del partido de Santander.

En méritos de autos ejecutivos promovidos sobre pago de pesetas por el Procurador don Adolfo Santos Ruano, en nombre de don Victor Cuevas Santiago, contra don Manuel Pérez Gullón, se sacan á pública subasta por término de ocho días, los siguientes bienes:

Veinte elásticos de punto á pesetas 3'50 cada uno, setenta pesetas.— Sesenta y tres trozos de paño,

distintas clases, que hacen ciento cincuenta y cinco metros á pesetas 1'50 metro, doscientas treinta y dos pesetas cincuenta céntimos.—Cuarenta y tres paraguas, distintos tamaños y clases, á pesetas 2'25 cada uno, noventa y seis pesetas setenta y cinco céntimos.—Doce tapabocas distintas clases, á pesetas seis cada uno, setenta y dos pesetas.—Un tapabocas de niño, una peseta cincuenta céntimos.—Veinte levitas, veinte y cinco pesetas.—Diez trajes, distintas clases y tamaños, á pesetas quince cada uno, ciento cincuenta pesetas.—Doscientas fajas de lana y algodón á una peseta, doscientas pesetas.—Y ochenta y un pantalones de pana, mahón y castor, clases y tamaños distintos, á tres pesetas cada uno, doscientas cuarenta y tres pesetas; haciendo un total, según tasación, de mil noventa pesetas setenta y cinco céntimos.

Por esta suma se ponen los expresados efectos en venta, señalándose para la subasta, que tendrá lugar en la sala de Audiencia del Juzgado, el día siete del próximo mes de Agosto, á las once de la mañana; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación referida; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander á veinte y tres de Julio de mil novecientos.—Eladio Gómez Calderón.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

**DON ELADIO GOMEZ CALDERON**, Juez de primera instancia del partido.

Hago saber: Que doña Genoveva San Emeterio Expósito, natural de esta ciudad, de cincuenta y tres años, viuda de don Tiburcio Fernández Gandarillas, sirvienta y residente en Guarnizo (Astillero), falleció en dicho pueblo el veinte de Febrero último, sin otorgar testamento, sin descendientes, ascendiente ni colaterales dentro del cuarto grado. Los bienes consisten en varios efectos y en una libreta de la Caja de Ahorros de la Sociedad de crédito «Banco de Santander» y como ninguno se ha presentado á reclamarlo, se hace presente por medio de este edicto, para que los que se crean con derecho á heredarla, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días, á contar desde la publicación.

Dicha libreta representa un valor de mil ciento treinta pesetas.

Para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente.

Santander diez y ocho de Julio de mil novecientos.—Eladio Gómez Calderón.—P. S. M., Genaro Pérez.

## Anuncios particulares

Sociedad anónima  
**AZUCARERA MONTAÑESA**  
DE  
**SANTANDER**

Por acuerdo del Consejo de Ad-

ministración esta Sociedad y en cumplimiento del art. 20 de los Estatutos, se convoca á los señores accionistas á Junta general ordinaria, que se celebrará el día 11 de Agosto próximo y á la hora de las cuatro de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, Hernán Cortés, 6, 1.º

En dichas oficinas se entregarán, á partir del día 1.º de Agosto, las cédulas de entrada, previa la presentación de las acciones ó de los resguardos de depósito, de cualquier establecimiento de crédito.

### ORDEN DEL DÍA

1.º Lectura y discusión de la memoria, balance y cuentas.

2.º Nombramiento de la Comisión de revisión de cuentas para el ejercicio de 1900 á 1901.

Santander 27 de Julio de 1900.—El Presidente del Consejo de Administración, Guillermo Yllera.

Por acuerdo del Consejo de esta Sociedad, se cita á Junta general extraordinaria, que se celebrará el 11 de Agosto próximo á continuación de la ordinaria, convocada para este mismo día.

En las mismas cédulas de entrada expedidas para la Junta ordinaria, se hará constar el derecho de asistencia á la Junta extraordinaria.

### ORDEN DEL DÍA

Modificación del artículo 6.º de los Estatutos.

Santander 27 de Julio de 1900.—El Presidente del Consejo de Administración, Guillermo Yllera.

# IMPRESA

DE LA

# -Viuda de Atienza-

**LOPE DE VEGA, NUM. 4**

**Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo**